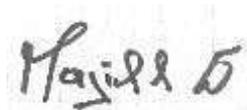


CONSTANCIA: noviembre 09 de 2021. A despacho del señor Juez, para resolver, el recurso de reposición y de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto de fecha 19 de octubre de los corrientes, mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIZET MEYERLY CAIDECO GODOY, y se reconoció personería a la apoderada de la demandada. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 01096

Rdo. No. 2021-00219.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Acomete el despacho la resolución del recurso de reposición, y en subsidio de apelación intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de octubre de los corrientes, mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIZET MEYERLY CAIDECO GODOY, y se reconoció personería a la apoderada de la demandada, dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ, y en contra de la citada señora.**

Antecedentes.

Mediante auto del 19 de octubre de los corrientes, se decidió no acceder a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIZET MEYERLY CAIDECO GODOY, y se reconoció personería a la apoderada de la demandada, esto dado a que, mediante auto del 06 de octubre de 2021, se tuvo notificada a la parte demandada, de acuerdo a la

constancia emitida por la empresa de correos, en donde indicaron que dicha notificación fue rehusada a ser recibida por la parte demandada.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 28 de octubre, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que decidió no acceder a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIZET MEYERLY CAIDECO GODOY, argumentando que “ 1. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA. En el auto recurrido se manifiesta por parte del despacho, “frente a la solicitud que realiza dicha profesional del derecho, a que se notifique su prohijada, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, ha de informársele a la memorialista que, mediante auto del 6 de octubre de los corrientes, se tuvo por notificada a la demandada señora LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY, de la existencia de la presente demanda, esto debido a que la indicada señora se rehusó a recibir el correo certificado enviado por la demandada, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020” *Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto.* Frente lo anterior me permito manifestar que, existe un error de interpretación por parte del despacho en cuanto a esta afirmación, como quiera que el auto admisorio de demanda ordeno: “SEGUNDO: Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como de la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el termino de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020” *Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto.* De lo anterior es claro que existe un error de interpretación por parte del despacho, como quiera que, en el auto admisorio de demanda de forma expresa, se ordenó correr el traslado de la parte demandada por correo electrónico, medio este de notificación reglado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e igualmente se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la constitución política. Asi mismo es preciso afirmar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto. Conforme todo lo anteriormente expuesto, existe un error de interpretación por parte del despacho, al indicar que se tiene por notificada a la demandada por haber rehusado a recibir una correspondencia física, cuando lo que se ordenó en el auto admisorio de la demanda fue la notificación por correo electrónico, por ello mismo existía una confianza legítima por parte de mi representada en la forma en la cual se le debía allegar los documentos que soportan el traslado de la demanda. Correo electrónico que se encuentra en el escrito de demanda conocido de por la parte demandante y el despacho, adicional a lo anterior, no se corrió traslado ni se hizo entrega de las pruebas allegadas por la parte demandante, aun cuando en mi condición de apoderada se solicitó se allegara el link del expediente y simplemente el despacho se pronunció negando la solicitud de notificación pero sin embargo no se tuvo en cuenta la remisión del expediente, por medio del cual se ejerciera el derecho de defensa en debida forma, como quiera que se allegó una contestación de demanda sin conocerse el expediente, ante la falta de acceso al expediente como a las pruebas aportadas por la parte demandante. El despacho está desatendiendo, o dejando de cumplir su propia orden en cuanto a la forma en la cual se debió notificar el auto admisorio y correr el traslado respectivo de la demanda y sus anexos, toda vez que si lo que se pretendía era la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, esta tampoco se dio, habida cuenta que solo se allegó un envío del cual se desconoce su contenido por cuanto no se recibió, con esto se reitera e insiste en que NO se notificó el auto admisorio de demanda con sus anexos en la forma ordenada en el auto admisorio, y mucho menos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que este consiste en la notificación por medio de correo electrónico.

Que mediante fijación en lista el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 26, 27 y 28 de octubre de los corrientes.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, que indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez así: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (subraya y negrilla por el despacho)

Una vez analizado el dossier, al analizar las razones que expone la recurrente en su escrito, es claro para este judicial, que la interpretación que se le quiere dar a la norma por parte de la recurrente es errada, pues la misma se centra en el hecho de que el artículo 8 del decreto 806 sólo establece la notificación personal a través de correo electrónico, postura esta que no comparte el despacho, y mucho menos el hecho de que en el auto admisorio de la demanda se haya establecido en su literal segundo que *“ Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como de la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el termino de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020”*, se haya determinado que dicha notificación debía ser realizada exclusivamente a través de correo electrónico, pues dentro del mismo articulado se estableció que dicha notificación debía estar sujeta a lo estipulado en el artículo 8 del decreto referenciado, carga esta que realizó exitosamente la parte demandante, pero que la demandada, cuando es abordada por el personal de la empresa de mensajería, rehúsa a que le sea entregada la copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos, demostrando con su conducta la desidia y falta de interés en la

resultas de este proceso, en que el despacho la tuvo por notificada, y no puede pretender ahora beneficiarse de su propia negligencia, indicando que no ha sido notificada en debida forma, cuando es la demandada con su actuar la que no ha permitido la entrega de los documentos que fueron debidamente enviados a través de la empresa de correos.

Ahora, no entiende este despacho, como la togada quiere hacer ver, que la notificación de la demanda a la parte demandada, se debe realizar exclusivamente a través de correo electrónico, cuando en el mismo articulado del decreto mencionado se establece como se ha dicho, que la misma puede ser realizada de manera personal a la dirección suministrada o a la dirección electrónica, es decir que la escogencia de cómo ha de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, esta al arbitrio de la parte interesada.

Así mismo, debe quedar lo suficientemente claro que el despacho una vez obtiene la respuesta dada por la empresa de correos, procede a notificar a la parte demandada, mediante auto del 06 de octubre de la presente anualidad, y que el mismo no fue recurrido por la partes, quedando debidamente ejecutoriado, es decir, si lo que pretendía la apoderada de la demandante, es solicitar la nulidad por una indebida notificación debió atacar el citado auto, y no el que denegó la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada, pues la misma ya se encontraba debidamente notificada.

En conclusión, es claro que para este judicial, que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma, esto a través de la empresa de mensajería ENVÍA, la cual entregó la constancia que la demandada se rehúsa a recibirla, lo que lleva a este Judicial a determinar que efectivamente la demandada, se opuso a recibir dicha comunicación de manera libre y espontánea, acarreado las consecuencia jurídicas que derivan de sus actos, y ahora no puede pretender revivir términos precluidos como se indicó anteriormente, beneficiándose indebidamente.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá, el auto proferido el 19 de octubre de corrientes, con relación a no acceder a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la demandada LIZET

MEYERLY CAIDECO GODOY, por lo motivado, así mismo y dado que el presente proceso en de única instancia, no se concederá el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 19 de octubre de los corrientes, mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIZET MEYERLY CAIDECO GODOY, y se reconoció personería a la apoderada de la demandada, por lo motivado

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, del prenombrado auto, esto por disposición legal.

TERCERO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, artículo 318 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLOJUEZ
mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799db282b9963db7155970e2b9fd1dc995e

87f45cc237ea442376e9aea40e5eb

Documento generado en 09/11/2021

03:20:34 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**